

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021.

SUCESION. No. 1100131100032017-00728

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN** y sobre la concesión de la **APELACIÓN** contra el auto promulgado el 23 de septiembre de 2019 que interpone el apoderado de la demandante. El auto atacado termina el proceso en aplicación al art. 317 del C. G. del P.

Dentro de los fundamentos de la recurrente, se encuentra un resumen de las actuaciones surtidas dentro del trámite, de igual manera resalta que: "En el auto del 15 de marzo de 2021 por medio del cual resuelve mi solicitud de **DESISTIMIENTO TACITO**, el despacho señala: **NEGAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO TÁCITO** realizada por la apoderada de la cónyuge superviviente por no encontrarse cumplidos los requisitos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso; desconociendo el auto proferido por el mismo despacho y fechado 11 de diciembre de 2019, obrante a folio 264 y notificada en estado del 12 de diciembre de 2019".

Además, que: "En el fechado 12 de diciembre de 2019 el despacho ordenaba: se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados en el sucesorio, los comunicados provenientes de la DIAN y de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA visto a folio 261 y 263.

En atención a lo ahí manifestado, se les **REQUIERE** a los herederos reconocidos para que en el término de treinta (30) días procedan a dar cabal cumplimiento a lo solicitado por las entidades arriba mencionadas, **SO PENA DE APLICAR EL DESISTIMIENTO TACITO.** (negrita fuera de texto)".

Que el Despacho, contraviniendo y vulnerando tanto lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso y el principio constitucional del debido proceso, vuelve y concede el término de 30 días para resolver o cancelar los mencionados impuestos, requiriendo a los convocantes, señores **SALLI TAYYAN MATEUS CHICA, PAULA ANDREA MATEUS MATUK, INGRID CAROLINA MATEUS RAMIREZ y DAVID ALEXANDER MATEUS CHICA.**

Por su parte, el apoderado de los herederos que dieron inicio al trámite de la presente mortuoria, solicita no se reponga el auto impugnado ni se conceda la apelación, teniendo en cuenta que la apoderada que presenta el recurso, representa a la cónyuge superviviente y a 4 herederos y que no está legitimada a solicitar el

desistimiento por la causal invocada, en el entendido que también está obligada al pago a prorrata de la obligación tributaria predial.

Adicionalmente, la Dra. Mirtha Sofía Bonilla González, en su calidad de apoderada de otros herederos reconocidos, manifiesta que desde el principio la apoderada recurrente ha querido que el proceso sea concluido, sin surtirse los tramites.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

La finalidad del recurso de reposición como la oportunidad o medio de impugnación con que cuentan las partes para hacer valer su derecho de defensa de una decisión del juez, para que éste funcionario que dictó la providencia la revoque o reforme de conformidad con el Art. 318 del C. G. del P., siempre que se interponga dentro del término legal y la censura esté encaminada a demostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

A efecto de dar agilidad al trámite de los procesos llevados a conocimiento del Juez de Familia, y por la limitada facultad oficiosa que lo acompaña, consecuencia principio de la necesidad de petición de parte para que el proceso avance, situación que puede desembocar en la parálisis del asunto ante la inactividad de las partes; se concibió la figura del desistimiento tácito como intento legislativo para solventar la situación de procesos inactivos que quedaban pendientes a la espera de la de la actuación de la parte (de mayor peso en el actor por ser quien acude a la justicia).

Entonces, el desistimiento tácito según el art. 317 del C. G. del P., se aplicara según los siguientes casos (i) cuando requiere de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, se ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (ii) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Indica la recurrente, que al vencerse el término de conformidad al art. 317 del C.G. del P, en auto del 11 de diciembre de 2019, se debió declarar el desistimiento tácito y condenar en costas.

En primer lugar, se ha de precisar a la recurrente, que el pago de lo adeudado a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, no constituye una carga procesal como tal, como para afirmar que su incumplimiento conlleva a la sanción del desistimiento tácito, sino que por el contrario, representa una obligación pecuniaria que de igual forma debe asumir la cónyuge superviviente y los herederos reconocidos, por tal razón, no puede el despacho imponer una sanción de carácter procesal por no cancelar una obligación pecuniaria a una entidad del orden Nacional y menos, cuando todos los aquí reconocidos deben asumir ese pago, el que se reitera, también debe ser cancelada a prorrata de su cuota o porcentaje por la cónyuge, quien pretende se decrete el desistimiento tácito.

Y es que permitir el Desistimiento Tácito, sería un despropósito jurídico, el cual iría en detrimento de los derechos de los demás herederos, si se tiene en cuenta que los bienes que conforman la masa sucesoral, se encuentran en cabeza de la cónyuge superviviente, quien no sólo tiene el dominio de los bienes inmuebles, sino también la plena posesión y el usufructo de los mismos.

Ahora bien, teniendo en cuenta el avalúo de los inmuebles, se tiene que su cuantía es considerable, pues de emitir una decisión de esa naturaleza, se estaría limitando el acceso a la administración de justicia, con el fin de reclamar sus cuotas herenciales o en su defecto de los usufructos que los bienes produzcan a los herederos reconocidos dentro de la presente mortuoria.

Pero, además, en una interpretación extensiva del inc. 3 del art. 317 del C.G. del P, se estableció que el juez no podrá, ordenar el requerimiento para esta figura, cuando se está pendiente de actuaciones encaminadas a efectuar medidas cautelares, luego entonces, debe interpretarse el espíritu del legislador, que no es otro que mientras se tengan cautelas por materializar no habrá lugar a decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, lo que ocurre en el presente asunto.

Por lo anterior, y como quiera que el auto objeto de inconformidad se ajusta a derecho, el mismo se mantendrá en todas sus partes, lo que hace impróspero el recurso formulado.

La concesión de la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido 15 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de APELACIÓN, INTERPUESTO en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2021.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior, y como quiera que el presente asunto se está tramitando de manera digitalizada, Secretaría remítase al Superior el link o vínculo correspondiente a la totalidad del presente asunto.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

VAG/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **67** HOY **21** DE OCTUBRE DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021.

SUCESION. No. 1100131100032017-00728

De la anterior relación de **inventarios y avalúos** adicionales presentados por los Drs. MIRTHA SOFIA BONILLA y ALBERTO ARDILA SANCHEZ, en calidad de apoderados de los herederos reconocidos, junto con los anexos arimados con la misma, se **ORDENA CORRER TRASLADO** a los demás interesados en este asunto por el término legal de **tres (3) días** (Artículo 502 del C.G.P.).

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

VAG/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **67** HOY **21** DE OCTUBRE DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA